



AYUNTAMIENTO

DE

LIENDO

(CANTABRIA)

REGLAMENTO DE BIENES DE LOS MONTES COMUNALES DEL VALLE DE LIENDO

CAPITULO PRIMERO

Qué son terrenos comunales, su aprovechamiento y disfrute.

Artículo 1º. - Se entienden por terrenos comunales, aquellos cuyo uso y aprovechamiento pertenece al común de los vecinos, pudiendo ser ordenado y distribuido este aprovechamiento por el Ayuntamiento en la forma que lo estime más conveniente, y con sujeción a ciertas normas y limitaciones.

Artículo 2º. - Los bienes comunales de este municipio se encuentran, actualmente, dentro de los límites de montes catalogados como de utilidad pública; que por su forma de aprovechamiento se han de clasificar en dos grandes grupos: uno, integrado por los poblados de arbolado de crecimiento espontáneo (robles, hayas, encinas, etc.) y de crecimiento rápido y uso comercial (eucaliptus y pinos), o sin poblar, montes calvos dedicados a pastizales, cuyo aprovechamiento corresponde al común de vecinos sin individualización; otro, cuyo aprovechamiento, aún cuando corresponda a la comunidad de vecinos, está individualizado en relación a éstos por medio de adjudicación o concesión en lotes o suertes. A su vez, éste último grupo, se subdivide en otros dos: Parcelas o lotes dedicados a aprovechamiento forestal y suertes o parcelas destinadas a cultivo, pradería u otros usos que acuerde el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario con mayoría absoluta de la Corporación.

Artículo 3º. - Los terrenos clasificados en el primer grupo podrán ser objeto, en adelante, de concesión individualizada a los vecinos del Municipio, de manera preferente y con carácter general para cultivo o pradería, y con sujeción a las normas contenidas en esta reglamentación, salvedad hecha de los terrenos, con masas arbóreas, que no podrán ser objeto de tal concesión, y de los que constituyan reservas para el pasto y entretenimiento del ganado.

Por lo que al segundo grupo se refiere, siendo ya terrenos parcelados entre vecinos, se constreñirá su reglamentación a regular la continuidad de su aprovechamiento y destino en lo venidero.

Artículo 4º. - La concesión de terrenos de uno u otro grupo se llevará a cabo conforme a este reglamento y lo dispuesto en la Ley de Montes y su reglamentación correspondiente, en vigor.

Artículo 5º. - Se señala como zona de reserva de bosque natural o espontáneo de pasto y entretenimiento de ganado, propiedad de vecinos de Liendo, en Monte Candina la zona comprendida entre los siguientes límites: norte, Mar Cantábrico; sur, zona de Cobazos, Monte Cuesta Negra, fincas particulares y límite con Guriezo; Este, fincas de



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

vecinos de Oriñón, Sonabia y limite con Guriezo y al Oeste, fincas particulares y Monte Cuesta Negra.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones de los terrenos para poder ser concedidos.

Artículo 6º. - Para que puedan ser solicitados los terrenos del común por los vecinos del Valle y concedidos por el Ayuntamiento, precisan reunir las condiciones siguientes:

- a) Que no existan fuentes ni abrevaderos para el ganado, ni manantiales de agua que puedan ser utilizados para usos públicos o del vecindario.
- b) Que no lo cruce ningún camino de paso ni de servidumbre, ni sirva de veredas o cañadas para el ganado.

Artículo 7º. - No podrán hacerse concesiones en aquellos terrenos que hayan estado repoblados anteriormente por el Ayuntamiento o en consorcio con el Estado o Diputación, aún cuando en dichas repoblaciones hayan sido hechos los aprovechamientos, debiendo reservarse para realizar en dichos terrenos nuevas plantaciones. Solo se permitirá la plantación de eucaliptos en el Monte Cuesta Negra.

Artículo 8º. - Tampoco podrán hacerse concesiones en la zona de reserva a que se alude en el artículo 5º.

CAPITULO TERCERO

Quienes pueden ser titulares de concesión.

Artículo 9º. - Puede solicitar terreno del común cualquier vecino empadronado en el Valle que tenga su vivienda en el mismo con dos años o más de antigüedad y reúna, además las condiciones siguientes:

1ª.- Ser mayor de 18 años.

2ª.- Estar dado de alta en la Seguridad Social y en el Registro de Explotaciones agropecuarias o en otro organismo que cumpla las mismas funciones.

3ª.- Justificar la necesidad de los terrenos para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con lo especificado en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 10: El Ayuntamiento podrá ceder el uso de terrenos comunales para actividades pedagógicas o de investigación, previa aprobación del proyecto y de las condiciones especiales de cada caso.



AYUNTAMIENTO
DE
LIENDO
(CANTABRIA)

CAPITULO CUARTO

Procedimiento para solicitar terrenos comunales y trámites para su concesión

Artículo 11º. - El Ayuntamiento señalará un plazo para la presentación de solicitudes de terreno comunales conforme a la demanda y terrenos disponibles.

Previamente la Corporación del Ayuntamiento señalará, junto con los asesoramientos técnicos que precise y crea oportunos, la zona apta para concesión; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de este Reglamento y contando con el Organismo correspondiente, procediéndose a la parcelación de tal zona, adjudicándose las respectivas parcelas amojonadas a los solicitantes con arreglo a las normas que siguen.

Artículo 12º. En el plazo señalado, los vecinos que lo deseen presentarán las solicitudes en las dependencias de la Secretaría del Ayuntamiento, indicando en las mismas la parcela por que optan, señalando a tal objeto los datos necesarios en relación con la parcela solicitada, sí como la justificación de la necesidad de dichos terrenos, aportando los documentos que el solicitante estime oportunos.

No obstante, si uno o varios vecinos, excepcionalmente, interesa parcelas en sitio distinto de la zona señalada por el Ayuntamiento y concedida al mismo por el Servicio de Montes, en el plazo señalado, presentarán las solicitudes en el Ayuntamiento, en el que se acreditará que la parcela cumple las condiciones. En este supuesto, si el ayuntamiento lo aprueba, deberá salir a información pública al menos durante quince días para que pueda ser solicitada por otros vecinos. En todo caso el solicitante tendrá que esperar a que se apruebe la concesión por el Servicio de Montes.

Artículo 13º. - En el momento de presentación de su escrito, el solicitante ingresará en Secretaría la cantidad de SEIS EUROS, por cada Hectárea o fracción de terreno que se solicite en concepto de gastos del expediente y dietas de los miembros de la Comisión que habrá de comprobar e informar la solicitud. De la presentación de solicitud así como de la entrega de la cantidad correspondiente por los conceptos antes indicados, se expedirá y entregará un recibo, numerado por orden de presentación, que a la vez le servirá de resguardo y preferencia de las solicitudes. La cantidad expresada de SEIS EUROS, puede ser variada, mediante acuerdo de la Corporación Municipal.

Artículo 14º. - Terminado el plazo señalado para la admisión de solicitudes, éstas se pasarán a la Corporación del Ayuntamiento, para que las examine y compruebe sobre el terreno las circunstancias alegadas. Emitirá el informe que proceda sobre el cumplimiento de las condiciones del solicitante y de la parcela que se solicita.

Artículo 15º. - En el caso de que un mismo terreno haya sido solicitado por dos o más vecinos, habrán de tenerse en cuenta las siguientes preferencias:



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

- a) La Corporación valorará de forma razonada aspectos fundamentales como la situación del terreno con relación a otros del solicitante u otros que afecten a la viabilidad de las explotaciones de los solicitantes.
- b) No tener propiedad rústica ni haberle sido concedido ningún otro terreno comunal con anterioridad, siempre que acredite su condición de bracero agrícola, labrador o ganadero.
- c) Si tiene alguna concesión hecha del terreno del común, el que en conjunto sume menos superficie de terreno concedido.
- d) Si son propietarios y, además, tienen otras concesiones hechas, el que por ambos conceptos sume menos superficie.
- e) Si son propietarios y, además, tienen otras concesiones hechas, el que por ambos conceptos sume menos superficie.
- f) En igualdad de condiciones el que tenga mayor número de hijos en su compañía, menores de veintiún años
- g) En última preferencia, el que primeramente haya presentado la solicitud.

Artículo 16º. - Comprobado por el Ayuntamiento a quién debe serle concedido el terreno solicitado y a quién no, por no reunir las condiciones debidas, se adoptará el acuerdo en el sentido que más proceda y le será comunicado al interesado o interesados.

Artículo 17º. - Firme que sea el acuerdo, se pasarán las concesiones al libro de roturaciones, así como el fichero formado y podrán disponerse el levantamiento del plano por el Servicio de Montes cuyos gastos correrán a cargo del interesado concesionario.

CAPITULO QUINTO

Derechos y obligaciones que se reconocen a los concesionarios

Artículo 18º. - El concesionario de un terreno comunal, tan pronto se le comunique el acuerdo de concesión, tiene el derecho y la obligación de realizar los trabajos necesarios para cerrarlo y ponerlo en producción en el plazo máximo de un año, pues de no hacerlo así se le retirará la concesión, sin devolución de lo que hubiera pagado por los conceptos antedichos.

Artículo 19º. - También se le reconoce el derecho a que se le respete en el quieto y pacífico disfrute del terreno en tanto satisfaga el canon que tenga señalado y cumpla cuantas obligaciones le imponen en este Reglamento.

Artículo 20º. - Igualmente se le reconoce el derecho a ejercitar cuantas acciones civiles y administrativas crea necesarias para la defensa de sus derechos, y de los frutos que produzca el terreno concedido y los trabajos realizados en el mismo, siempre que cumpla con las obligaciones que se le imponen.



AYUNTAMIENTO
DE
LIENDO
(CANTABRIA)

Artículo 21º. - Las concesiones estarán sujetas, en cuanto tiempo de duración a plazo, que será prorrogable con arreglo a lo que luego se dirá.

Artículo 22º. - El concesionario de terrenos comunales viene obligado a satisfacer al Ayuntamiento en el momento que sea presentado el recibo o en la fecha o plazo que se señale, el importe del canon anual que le corresponda con arreglo a la superficie concedida, a razón de **DOCE EUROS** por hectárea de cultivo o pradería.

Este canon podrá ser aumentado por Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno y con el voto favorable de las tres quintas partes de sus componentes.

La fecha para el pago del canon se anunciará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los lugares de costumbre dentro del término municipal, quedando exento el Ayuntamiento de toda clase de requerimientos para el que no pague dentro del plazo que se señale.

Artículo 23º. - En ningún caso el pago del canon podrá aplazarse más tarde del cuarto trimestre de cada año, y aquellos recibos que el día treinta y uno de diciembre se hallen sin pagar automáticamente sufrirán un recargo del VEINTE POR CIENTO. Si deja transcurrir otro AÑO más sin hacer efectivo su importe más el recargo del veinte por ciento, le será anulada la concesión sin derecho a ser indemnizado por razón de los trabajos realizados y con pérdida de todos los derechos adquiridos.

Artículo 24º. Es obligación de todo concesionario, además de cuanto queda expuesto con carácter económico, el tener los terrenos objeto de concesión bien cerrados con estacas de metro y medio de altura y cinco hilos de alambre espinoso o malla; las estacas de cierre guardarán entre sí la distancia no superior a dos metros, y siempre en condiciones de que no pueda entrar el ganado. Tal cerramiento será comprobado por la Corporación, quien dará su conformidad.

Si incumpliendo lo dicho, el titular de la concesión tuviera mal cerrada la misma y entrara ganado, el dueño de éste no podrá ser requerido, de pago alguno por daños, por dicho titular de la concesión, y si reclamara o persiguiera judicialmente al referido dueño del ganado, perderá automáticamente la susodicha concesión, que revertirá al Ayuntamiento sin derecho a ninguna indemnización.

Tan solo cuando probara que el dueño del ganado diese lugar a la entrada de éste por quebrantar el mismo el cierre, o por introducir de propósito su ganado en la parcela concedida, cabrá acción, tanto civil como penal, contra el contraventor, a quien además por la Alcaldía se le impondrá la sanción correspondiente. De igual modo se procederá contra tercera persona que abriera o debilitara el cierre o introdujera ganado ajeno en la parcela concedida.



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

Cuando un vecino advirtiera que los cerramientos de una parcela concedida han sido abiertos, quebrantados o debilitados, pondrá el hecho en conocimiento del Ayuntamiento, a la vez que al titular de la concesión, para que por ése se proceda a la reposición del cierre, denunciando si supiere, al autor o autores del hecho, para proceder en consecuencia, quienes de ser conocidos, además de las sanciones e indemnizaciones judiciales, o administrativas, deberá abonar los gastos de tal cierre.

Artículo 25º. - Lo dispuesto en el artículo precedente se refiere, no solamente a los ganados de monte no sujetos a pastoreo, sino también a todos los demás.

Artículo 26º. - Para el cierre de estos terrenos, siguiendo costumbre inmemorial, cuando haya dos concesiones colindantes, se establecerá entre ambas un solo cierre, aprovechando la segunda el cerramiento de la primera, siempre que se pongan de acuerdo, de no ser así, no podrá atestar o tocar con el cierre de aquella, aunque sí aproximarse HASTA 3 METROS con tal que no perjudique a ninguno de ellos por causa del desnivel del terreno. En este último caso cada concesionario aportará la mitad de la separación que le corresponda de su concesión.

Artículo 27º. - Dentro de las parcelas no se podrá realizar ningún tipo de construcción sin permiso expreso de la corporación. Las que se realicen quedarán a beneficio de las parcelas, sin que tengan los usufructuarios derecho a reclamación e indemnización alguna.

El concesionario deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier obra que realicen en los terrenos de la concesión personas o entidades de cualquier tipo (empresas eléctricas, de comunicaciones o de infraestructuras)

Artículo 28º. - Si las concesiones limitan por alguno de sus vientos con caminos públicos o de servidumbre, el concesionario viene obligado a dejar la amplitud necesaria para que el cierre no inutilice el paso por dicho camino. Esta amplitud o separación en ningún caso podrá ser inferior a CUATRO METROS, desde el cierre hasta el centro o eje del camino, teniendo la Corporación capacidad de decisión en cada caso concreto.

Artículo 29º. - Asimismo el concesionario que lo dedique a cultivo o pradería, vendrá obligado a tener el camino, en el trayecto que limita con la concesión, en buenas condiciones para el tránsito. Si lo dedica a arbolado limpiará la maleza que salga del terreno de la concesión; el arbolado deberá respetar una distancia mínima de DIEZ metros al borde del camino.

Artículo 30º. - Cuando el Ayuntamiento, por causa de utilidad pública tuviese necesidad de ocupar terreno que antes haya sido objeto de concesión, bien sea por la construcción de caminos o carreteras, por la instalación de líneas de conducción eléctrica, traída de aguas, o por razón de cualquier servicio o bien social, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por daños o perjuicios, siendo



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

suficiente el acuerdo de la Corporación en este sentido para que, después de comunicado al interesado, pueda ocupar el terreno preciso dándole de baja en el Registro de roturaciones o rebajando la superficie ocupada y, en la misma proporción el canon que corresponda. En este caso el Ayuntamiento no podrá conceder concesión de los terrenos afectados en un plazo de 5 años.

No obstante, si el daño es de importancia podrá acordarse el abono de mejoras útiles que haya realizado, previa comprobación y valoración por los Servicios Forestales.

Artículo 31º. - Cuando se hagan concesiones de terreno comunal que se halle cerrado y cultivado o solamente cerrado, por renuncia del anterior concesionario, el nuevo vendrá obligado a satisfacer al Ayuntamiento una cantidad igual a la que éste haya pagado por trabajos realizados, valorados por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO

Transmisiones de los derechos de estas concesiones

Artículo 32º. - Ningún concesionario podrá ceder a otro aún cuando tuviera el carácter de vecino y cabeza de familia las parcelas que le han sido concedidas, bien a título oneroso o gratuito y en cualquiera de sus formas de venta de derechos, enajenación, arrendamiento, etc. pudiendo solamente vender el arbolado para su corta, mediante subasta autorizada debidamente por la Servicio de Montes de Cantabria y el Ayuntamiento: la contravención dará lugar a la pérdida de la concesión sin indemnización, pasando la parcela en la situación que se encuentre al Ayuntamiento.

Solamente se autoriza, dando previa cuenta al Ayuntamiento, la transmisión inter vivos a los parientes que se indican en el art. 32, siempre que el adquirente sea vecino, y reúna las condiciones generales establecidas para ser titular de concesión.

Artículo 33º. - En caso de fallecimiento, cese de la actividad o renuncia del concesionario, el derecho de concesión pasará al familiar de primer grado que designe el ayuntamiento, previo acuerdo entre los candidatos.

Si la concesión abarcara varios lotes o suertes separadas, aún cuando fueran menores, cada uno de ellos o algunos, de la unidad tipo de concesión, podrá ser designado cada lote o suerte a cada hijo o heredero en igualdad de condiciones, y si no fueran los lotes suficientes para cada uno, se seguirá lo previsto anteriormente en cuando a su asignación.

En todos estos casos de transmisión deberá dar su conformidad el Ayuntamiento, previo informe de la Corporación.



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

Artículo 34º. - Si al fallecimiento, cese de actividad o renuncia de un concesionario no quedasen familiares a quien transmitir la concesión, o no llegaran a un acuerdo los existentes, ésta pasará íntegra tal como se encuentre, a favor del ayuntamiento quién podrá disponer de ella en la forma que estime más conveniente.

Artículo 35º. - Las transmisiones producidas, dentro de los límites y en la forma que señala el art. 32, darán a los adquirentes el carácter de titulares de la concesión por el tiempo que reste de concesión, así como el derecho a prórroga de la misma por los plazos que se fijan en este reglamento.

Artículo 36º. - De toda transmisión se dará cuenta por escrito al Ayuntamiento EN EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES para que, previo informe de la Corporación comprobada la concurrencia de condiciones que la hagan viable, sea refrendado por dicho Ayuntamiento y se actualicen los datos del nuevo titular.

Artículo 37º. - Cuando a algún concesionario no le convenga seguir en el disfrute y aprovechamiento de alguna concesión, hará renuncia de ella a favor del Ayuntamiento.

Artículo 38º. - Las transmisiones verificadas de acuerdo con el art. 32 de este Reglamento no producirán incremento alguno sobre el canon vigente al verificarse dicha transmisión debiendo realizar el cambio de titular de acuerdo con el art. 35 de este Reglamento.

CAPITULO SÉPTIMO

Tiempo de duración de las concesiones y su revisión

Artículo 39º. - Las concesiones destinadas a cultivo o pradería tendrán una duración de TREINTA AÑOS; en tanto que las que se destinaran a arbolado podrá fijarse su duración hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO AÑOS.

Artículo 40º. - A la terminación del período de treinta años, en las parcelas concedidas para cultivo o pradería u otros usos, si el interesado lo solicita seis meses antes del fin de la concesión, el Ayuntamiento podrá acordar una única prórroga de veinte años, pasados los cuales pasará al Ayuntamiento sin derecho a indemnización.

Artículo 41º. - En el caso de terrenos dedicados a explotación forestal, en el periodo final de la concesión el Servicio de Montes decidirá la fecha de la última corta, realizada la misma pasará al Ayuntamiento sin derecho a indemnización.

Terminado el plazo deberá quedar garantizada la permanencia de la cubierta arbórea, a menos que se haga expediente de transformación de cultivo, conforme a las normas legales vigentes.



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

Artículo 42º. - Vencidas las prórrogas o prórroga de los arts. 39 y 40, el Ayuntamiento podrá optar entre caducar la concesión o concertar una nueva concesión en la forma y condiciones que se estipule con relación al tiempo de duración y canon a satisfacer, todo ello dentro de las líneas generales de este Reglamento. Esta facultad del Ayuntamiento podrá ejercitarse, transcurridos los plazos máximos de prórroga que se señalan en los citados artículos, salvo que el Ayuntamiento precisara disponer de dichos terrenos por necesidades del servicio a la comunidad en cualquiera de sus manifestaciones.

La concesión de estas prórrogas contarán siempre con el visto bueno del Servicio de Montes

Artículo 43º. - Para que el Ayuntamiento pueda disponer la anulación definitiva, deberá comprobarse la existencia de alguna causa que lo motive, de las comprendidas en este Reglamento.

Artículo 44º. - Periódicamente el Ayuntamiento podrá ordenar la revisión de todas las concesiones de terrenos comunales o de parte de ellas, así como verificar que se cumplen las condiciones que se expresan en este Reglamento. Para ello utilizará personal técnico, que se encargará de revisar las mediciones, procediendo al levantamiento de un nuevo plano, cuando a su juicio y a la simple apreciación, observara que existiera superficie superior a la registrada en la concesión, siendo de cuenta del concesionario el importe del trabajo, pasando al Ayuntamiento sin indemnización, la demasía para que disponga lo que considere procedente, más sanción pecuniaria.

Artículo 45º. - Si en el caso del artículo anterior el concesionario no se allanara a este nuevo resultado, se le facultará para que a su costa designe técnico que lo mida y, en caso de desacuerdo en la medición con el designado por el Ayuntamiento, se solicitará a la Jefatura del Distrito Forestal que envíe un técnico, dependiente de la misma, para que practique la medición del terreno, cuyo resultado deberá ser aceptado por ambas partes.

Artículo 46º. - En todo caso, si el resultado es favorable al concesionario, o sea, que no arroja superficie mayor de la señalada por el Perito por él presentado, los gastos serán de cuenta del Ayuntamiento; en otro caso, según se dice, serán cargados al concesionario.

CAPITULO OCTAVO

Régimen administrativo

Artículo 47º. - Se llevará, en el Ayuntamiento, un libro Registro que se denominará "ROTURACIONES Y APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES", referido a todas las concesiones hechas, en el que se harán constar todas las circunstancias del



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

lugar, denominación, superficie, canon que le corresponde, etc., y en la casilla de observaciones las de renuncia, anulación, transmisión y demás que no tengan casilla determinada.

Artículo 48º. - Además del libro de Registro, se confeccionará un fichero individual, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos de cada concesionario, en el cual figurarán todas las concesiones hechas a favor del mismo con iguales datos que contiene el libro Registro. Este fichero tendrá una parte activa que comprende todas las concesiones en vigor, y una parte pasiva, a la cual se irán retirando aquellas fichas de concesionarios que no les quede ninguna concesión en activo, bien sea por renuncia, anulación, transmisiones, etc.

CAPITULO NOVENO

Régimen jurídico

Artículo 49º. - Teniendo en cuenta la consideración que actualmente se da a los bienes del común, sobre la prohibición de ser enajenados, estas concesiones se hacen en forma de arrendamiento usufructo, sin sometimiento a ninguna otra Ley o disposición legal, que a lo prescrito en este Reglamento y en la Ley del Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley y Reglamento de Montes vigentes.

Artículo 50º. - Aún cuando la cuota se denomine canon, en ningún caso podrá calificarse de censo para que este pueda ser redimido por el concesionario, ni que se considere tal canon como beneficio para el Ayuntamiento sino una compensación para gastos de reparación de caminos y otras mejoras de los montes.

Artículo 51º. - Todas cuantas cuestiones de competencia se susciten por causa de estas concesiones, bien sea entre los concesionarios y el Ayuntamiento, o bien entre dos o más concesionarios, serán sometidas al Ayuntamiento, cuya resolución podrá ser recurrida con arreglo a la legislación citada anteriormente.

Artículo 52º. - Cuando algún particular, acudiese en demanda ante los Tribunales ordinarios contra algún concesionario de terrenos comunales por razón de cierre de terreno concedido, por inutilización de caminos o por privación de servidumbres, etc., el concesionario alegará su falta de personalidad, declinando su competencia a favor del Ayuntamiento. Si resultara resolución desfavorable al concesionario demandado, abonará éste cuantos gastos y costas se ocasionaran.

CAPÍTULO DÉCIMO

Artículo 53. - Serán causas para el cese de la concesión sin derecho a indemnización de ningún tipo alguna de las siguientes:



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

1. - Fallecimiento, jubilación o renuncia voluntaria si se dan las condiciones estipuladas en el art. 33 de este Reglamento.
2. - No tener el terreno cerrado y en producción en el plazo de un año, de acuerdo con el artículo 23 de este Reglamento.
3. - Necesidad de utilización por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento.
4. - Falta de pago del canon, de acuerdo con el artículo 22 de este Reglamento.
5. - Realización de obras no autorizadas, de acuerdo con el artículo 26 de este reglamento.
6. - Falta de mantenimiento o incumplimiento de las condiciones que se reflejan en los artículos 27 y 28 de este Reglamento.
7. Incumplir alguna de las condiciones del artículo 9.

Artículo 54. - En todo lo que no esté contemplado en este reglamento, así como en situaciones excepcionales, el Ayuntamiento podrá, mediante acuerdo plenario, adoptar las decisiones que estime oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Al entrar en vigor este Reglamento, serán revisados todos los terrenos que han sido objeto de concesión hasta la fecha, aplicando las normas que se señalan en el art.43, para los casos de revisiones periódicas.

SEGUNDA. - Los concesionarios existentes al entrar a regir este Reglamento se regirán por lo dispuesto en él y en lo que estuviere previsto en las condiciones del consorcio, las que regirán hasta la caducidad de la concesión.

TERCERA. - Las situaciones de hecho, creadas sin sujeción a las normas consuetudinarias o escritas, anteriores a esta reglamentación, se regularán como sigue, previo acuerdo de la Corporación:

a) Las transmisiones realizadas de acuerdo con este reglamento, sin notificar debidamente al ayuntamiento, podrán legalizarse dando cuenta por escrito en el plazo de SEIS MESES, a contar de la entrada en vigor de este Reglamento, designando siempre el titular presunto, bien por haberlo dispuesto así el concesionario en testamento, por haberlo convenido así entre los hijos de ser varios. Se deberán respetar las condiciones fijadas en este Reglamento en cuanto a las condiciones que deben reunir los titulares de la concesión.



AYUNTAMIENTO
DE

LIENDO

(CANTABRIA)

b) Las cesiones realizadas a titulares que reúnan las condiciones para serlo, pero que no respetan las condiciones de parentesco fijadas en el art. 32, se podrán legalizar tan sólo por el tiempo que reste de concesión.

Si los titulares no cumplen alguna de las demás condiciones fijadas en este Reglamento en cuanto a vecindad o actividad, las parcelas pasarán al Ayuntamiento sin derecho a indemnización.

CUARTA. - Los que dentro de sus concesiones anteriores y con arreglo a esta reglamentación legalizadas, tengan fuentes o abrevaderos de los cuales no puedan servirse los demás vecinos por virtud del cierre hecho, vienen obligados a dejar abierto un paso hasta los mismos o dejarles salida fuera del referido cierre y en sitio donde puedan si es fuente, con el servicio conveniente; y si es abrevadero, con una pila de cemento que cuando menos habrá de tener las siguientes dimensiones: Dos metros de larga, ochenta centímetros de ancha y cincuenta centímetros de profundidad, montado sobre un muro de sesenta centímetros de altura.

De optar por permitir libremente el paso hacia el interior de la concesión para el servicio de la fuente y abrevadero, para evitar el acceso de personas y de ganados al resto de la parcela concedida, observarán las siguientes distancias: El camino de servidumbre o acceso tendrá, para el servicio de fuente exclusivamente, un metro de anchura y el cierre a cincuenta centímetros de cada lado del camino de servidumbre, y de ser abrevadero, dicho camino tendrá tres metros de anchura, y el cierre de ambos lados del mismo, cincuenta centímetros de distancia. Por lo que se refiere al cercado, tanto de la fuente manantial como del abrevadero, deberá hacerse un círculo, con centro en el que corresponda a ambos, de dos metros y cuatro metros como mínimo, de radio respectivamente. Si el repetido cierre es de alambre de espino artificial, deberá reunir el mismo las condiciones puestas para el cierre de parcelas, establecidas en artículo 23 de este Reglamento, colocándose los alambres por la parte interior de las estacas.

QUINTA. - No será permitido que los concesionarios de terreno comunal destinados a cultivo o pradería, dediquen tales parcelas a plantaciones forestales; pero los que con anterioridad a este Reglamento los hubieran ya plantado, deberán hacerlo saber, mediante el correspondiente escrito al Ayuntamiento para llevar a cabo, si fuera factible, el correspondiente consorcio al igual que el resto de las parcelas dedicadas a repoblación forestal, y que se hallan debidamente consorciadas, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento.

SEXTA. -Las concesiones para plantación de Eucaliptos vigentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento pasarán al Ayuntamiento al terminar el plazo de concesión, salvo lo que se estipula en el párrafo siguiente.



AYUNTAMIENTO
DE
LIENDO
(CANTABRIA)

Se prohíben las plantaciones nuevas de Eucaliptos en el término municipal de Liendo, salvo en la zona del monte Cuesta Negra.

Las personas o entidades que no disfrute de concesión de plantación registrada no podrán obtener beneficio de las cortas que se realicen.

SÉPTIMA.– A partir de la aprobación inicial por la Corporación se abrirá un período de 1 mes para alegaciones y sugerencias, que serán dictaminadas por la Corporación.

DILIGENCIA: La extiendo yo, Patricia Sánchez Isequilla, para hacer constar que el presente Reglamento es el aprobado en la reunión de montes celebrada el pasado 02 de Julio de 2008.